



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1168

Bogotá, D. C., lunes, 31 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2026 SENADO

por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto de 2026

Honorable Senadora

SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO
Congreso de Colombia

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 94 de 2026 Senado, "por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 94 de 2026 Senado, "por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS

Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 94 de 2026 Senado

"Por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental fortalecer financieramente la Universidad de la Amazonia, principal institución de educación superior pública en la región amazónica colombiana. Para ello, se propone una modificación sustancial a la Ley 1301 de 2009 a través de tres ejes esenciales:

- Ampliación del cupo de emisión: Se incrementa el techo del recaudo hasta de trescientos cincuenta mil millones de pesos (\$350.000.000.000) a precios constantes, garantizando la sostenibilidad de las inversiones a largo plazo.
- Eficiencia en la transferencia: Se fija un límite estricto de treinta (30) días calendario para que las entidades territoriales giren los recursos recaudados, evitando cuellos de botella financieros.
- Modernización y control digital: Se obliga a la adopción de medios electrónicos para la emisión y el recaudo, extendiendo de forma explícita la obligatoriedad del tributo a institutos descentralizados, entidades del orden nacional con presencia en los seis departamentos de la región amazónica (Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés).

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

El Proyecto de Ley No. 94 de 2026 Senado fue radicado el 28 de julio de 2026 por el Honorable Senador Carlos Mario Farelo Daza y el Honorable Representante Leonardo Ramón Ramírez, del Partido Cambio Radical. Fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 993 del 11 de agosto de 2026 y repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República por razón de su materia. Mediante acto de designación del 18 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión designó ponente para primer debate al suscrito Senador.

En el curso del estudio de la iniciativa, la Universidad de la Amazonia allegó al ponente el Plan de Inversión Institucional elaborado por su Oficina Asesora de Planeación, suscrito en Florencia el 16 de julio de 2026, que constituye la sustentación técnica y financiera de la ampliación del cupo y se incorpora al expediente como soporte de este informe.

3. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS)

3.1. INTRODUCCIÓN

La educación superior es, ante todo, un derecho fundamental y un servicio público con función social, según lo dispone el artículo 67 de la Constitución Política, y su prestación

autónoma por parte de las universidades públicas está expresamente garantizada por el artículo 69 Superior. En un país con las profundas desigualdades regionales que caracterizan a Colombia, ninguna institución representa con mayor claridad ese mandato constitucional en la región amazónica que la Universidad de la Amazonia: única universidad pública del departamento del Caquetá y uno de los pocos referentes de educación superior estatal en toda la Amazonia colombiana que lleva al servicio de los colombianos más de 40 años de historia. Fortalecerla no es solamente una decisión de conveniencia administrativa, sino un imperativo constitucional de cierre de brechas, pues de su capacidad instalada, de su oferta académica y de su músculo investigativo depende en gran medida el acceso efectivo a la educación superior de miles de jóvenes caqueteños y amazónicos que, de otro modo, verían seriamente restringidas sus posibilidades de movilidad social. A ello se suma el papel insustituible de la Universidad como generadora de conocimiento científico sobre la biodiversidad, la producción agropecuaria y los ecosistemas de una región de altísimo valor ambiental y geopolítico para el país y para el mundo, lo que reafirma que invertir en su fortalecimiento es, en el fondo, invertir en la garantía material —y no meramente formal— del derecho a la educación consagrado en la Carta Política. Encontrar las formas de fortalecerla y en conjunto con las autoridades regionales impulsar su crecimiento es un deber congresional que debe asumirse con responsabilidad, pues la permanencia en el tiempo depende de decisiones tempranas que nos obligan a planear a futuro la forma como concebimos escenarios de crecimiento para nuestras comunidades, y sin duda, la Universidad de la Amazonia es un instrumento de desarrollo para miles de colombianos. 3.2. JUSTIFICACIÓN La educación superior se consagra en la Constitución Política de Colombia (artículo 67) como un derecho de la persona y un servicio público con función social, mientras que el artículo 69 reconoce y garantiza la autonomía universitaria. Para materializar estos preceptos en la región de la Amazonia colombiana, un territorio de especial atención geopolítica, ambiental y social, la Universidad de la Amazonia requiere de recursos estables y progresivos en el tiempo. La ampliación de la estampilla es la herramienta idónea para que la institución cumpla de manera autónoma y con calidad con sus funciones misionales de docencia, investigación y proyección social. Una mirada más profunda sobre nuestros territorios nos permite reconocer que a pesar de que la Amazonia colombiana representa más del 40% del territorio nacional, históricamente ha enfrentado brechas estructurales en acceso a educación superior, conectividad e infraestructura, convirtiéndose la Universidad de la Amazonia en un motor de movilidad social y desarrollo sostenible para la región; robustecer su estampilla es saldar una deuda histórica con sus jóvenes y sus comunidades. Es importante destacar que la creación de la Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia, establecida por la Ley 1301 de 2009, autorizó la emisión original para una realidad	institucional sustancialmente menor a la actual; tras diecisiete años de vigencia, el cupo original y los mecanismos de recaudo físicos y manuales resultan insuficientes frente a la demanda actual de cobertura (apertura de nuevas sedes, laboratorios de investigación de biodiversidad y acreditación de alta calidad). La exposición de motivos señala que los ingresos alcanzados a mayo de 2026 evidencian una suma de noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta pesos con quince centavos (\$94.894.295.840,15) M/cte. solo del departamento de Caquetá, sin contemplar los departamentos de Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, y presenta esa cifra como una alerta temprana de que el cupo se ha quedado insuficiente y de que su ampliación es una garantía de seguridad jurídica para el funcionamiento y crecimiento de la institución. Sobre el recaudo efectivamente certificado, ver la sección 4.4 de este informe. 3.3. Proyección de Inversión de la Universidad de la Amazonia La ampliación del límite de recaudo de \$150.000 millones a \$350.000 millones de pesos será invertida en el fortalecimiento de la Universidad destinando recursos a sus sedes, campus, centros tutoriales, estudiantes, docentes y proyectos de investigación de dicha jurisdicción y está sustentada en el plan de inversiones elaborado por la oficina asesora de planeación de la universidad. Dicho plan, no solo atiende a una segmentación porcentual rigurosa, sino que responde directamente a un modelo de planificación plurianual diseñado para garantizar la sostenibilidad financiera de la Universidad de la Amazonia durante la vigencia del cupo solicitado. Distribución de los Nuevos Recursos Proyectados (\$200.000 Millones) El incremento solicitado se distribuye en cinco líneas estratégicas de inversión, articuladas con el Plan de Desarrollo Institucional (PDI) 2020-2029, sobre el cual se soportan y citan las siguientes cifras: 1. Línea 1: Infraestructura Física Esta línea se enfoca en cerrar brechas de infraestructura crítica y ampliar ambientes de aprendizaje. Los proyectos clave priorizados incluyen: – Sede Yari (San Vicente del Caguán): Construcción de la Etapa I con una inversión total de \$79.000 millones (estructurada en fases de \$44.000M y \$35.000M) para descentralizar la oferta educativa en el norte del Caquetá. – Infraestructura en Florencia: Edificio de Archivo Central y Área Administrativa (Sede Porvenir) por \$16.500 millones; Complejo Deportivo (Sede Centro) por \$9.500 millones; Consultorio Jurídico (Sede Centro) por \$9.400 millones para servicio social gratuito; y Centro de Acondicionamiento Físico Integral (Campus Porvenir) por \$7.000 millones. – Investigación y Apoyo Agropecuario: Laboratorio "Banco de Esperma" (\$4.500 millones), adecuación de alojamientos (\$3.500 millones) y mejoras para el Laboratorio de Ganado Criollo Caqueteño (\$850 millones) en el Centro de Investigaciones Macagual.
– Saneamiento y Servicios: Plantas de tratamiento y almacenamiento de agua potable en las sedes Santo Domingo (\$850M) y Social (\$500M), y red contra incendios en el Auditorio Ángel Cuniberti (\$400M). 2. Línea 2: Modernización, Equipamiento, Dotación y Maquinaria (\$30.000 Millones) Destinada a dotar con tecnología de vanguardia y mobiliario adecuado a las aulas y laboratorios. Destacan los siguientes proyectos: – Consultorios móviles: \$650 millones para llevar asesorías jurídicas y contables a los municipios del Caquetá. – Continuidad eléctrica e inclusión: Instalación de una planta eléctrica en la Sede Santo Domingo (\$560 millones) y adecuación del acceso al segundo piso del Auditorio Ángel Cuniberti para personas con movilidad reducida (\$150 millones). – Laboratorios y Aulas: Mantenimiento del Laboratorio de Entomología (\$500 millones) y adecuación de la Sala de Lectura de Textos Literarios (\$400 millones). – Sostenibilidad: Mantenimiento preventivo y correctivo del Parque Solar en el Centro de Investigaciones Macagual (\$350 millones). 3. Línea 3: Apoyo a la Investigación (\$50.000 Millones) Objetivo: Financiar proyectos de investigación aplicada y desarrollo productivo sobre la ganadería, los suelos y la biodiversidad del Caquetá. Destino: Sostenimiento de patentes, acreditación de laboratorios científicos y fortalecimiento de semilleros estudiantiles para mejorar la categorización institucional ante MinCiencias. 4. Línea 4: Formación Doctoral (\$40.000 Millones) Objetivo: Cumplir con las exigencias del Ministerio de Educación Nacional para mantener y acreditar los registros calificados de alta calidad. Destino: Financiación continua del fondo de becas, comisiones de estudio de alto nivel y viáticos de investigación para el cuerpo docente y científico dentro del Caquetá. 5. Línea 5: Apoyo a la Permanencia Estudiantil (\$20.000 Millones) Objetivo: Mitigar el riesgo de deserción estudiantil frente al crecimiento de la población vulnerable matriculada. Destino: Ampliación de las raciones diarias del comedor estudiantil en Florencia, subsidios para rutas de transporte intermunicipales dentro del departamento y programas de acompañamiento psicosocial. 3.4. Administración de los recursos provenientes de la estampilla Los costos derivados de la creación de las cuentas maestras y la implementación tecnológica de la estampilla electrónica (conforme a las Leyes 2052 de 2020 y 2155 de 2021) serán asumidos por las entidades territoriales dentro de sus planes de digitalización de trámites, o en cofinanciación con la propia Universidad de la Amazonia a través de	convenios interadministrativos, generando eficiencias administrativas que mitigan el costo inicial. El recaudo proviene exclusivamente de la retención que se aplica sobre los contratos de obra, consultoría, suministros y demás actos jurídicos gravados que celebren las entidades públicas del orden territorial y nacional con presencia en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés. El incremento del cupo a \$350.000.000.000 se financiará mediante: – La dinámica contractual de inversión pública en la región durante las próximas vigencias. – La reducción de la evasión fiscal gracias a la implementación de la estampilla electrónica y el control mediante interoperabilidad tecnológica con el SECOP II. 3.5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Artículo 1° (Objeto). Define el propósito de la ley: modificar la Ley 1301 de 2009 para ampliar el cupo de la estampilla y fortalecer los mecanismos de recaudo, administración y transferencia de sus recursos. Artículo 2° (Cuantía de la emisión). Modifica el artículo 4° de la Ley 1301 de 2009 para elevar el cupo autorizado de \$150.000.000.000 a \$350.000.000.000, a precios constantes al momento de aprobación de la ley. Este incremento de \$200.000.000.000 responde directamente al diagnóstico técnico expuesto por la Universidad. Artículo 3° (Traslado de recursos). Modifica el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1301 de 2009 para fijar un término máximo de treinta (30) días calendario para el giro de los recursos recaudados a la Universidad, contados a partir del cierre presupuestal mensual de la respectiva Secretaría de Hacienda. Esta disposición busca dotar de mayor oportunidad y previsibilidad el flujo de caja de la institución para la ejecución de sus proyectos de inversión. Artículo 4° (Medios electrónicos). Adiciona un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1301 de 2009 para exigir que la emisión, pago y adhesión de la estampilla se surtan por medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, en armonía con la Ley 2052 de 2020 y la Ley 2155 de 2021 sobre equivalencia funcional y transformación digital del Estado. Artículo 5° (Cuenta maestra especial). Modifica el artículo 10° de la Ley 1301 de 2009 para exigir la creación de una cuenta maestra especial en las administraciones departamentales y municipales que adopten la estampilla, destinada exclusivamente al recaudo, administración y transferencia de sus recursos, reforzando así el principio de contabilidad única y separada. Adicionalmente, mantiene el límite tarifario del tres por ciento (3%) sobre el valor del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 6° (Vigencia). Establece que la ley rige a partir de su sanción y publicación, precisa los artículos de la Ley 1301 de 2009 que se modifican y mantiene la vigencia de las demás disposiciones de dicha ley en lo que no le sean contrarias. 4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE La ponencia es positiva. El fortalecimiento financiero de la única universidad pública con asiento en el Caquetá y vocación sobre toda la región amazónica atiende un mandato constitucional de cierre de brechas y merece el respaldo de esta célula legislativa. Desde ese punto de partida, el estudio del articulado arroja los siguientes asuntos que la ponencia resuelve mediante el pliego de modificaciones de la sección 7. 4.1. El término de giro y su punto de partida. El parágrafo vigente del artículo 7 de la Ley 1301 de 2009 ya contempla el término de treinta días para el traslado de los recursos. Las dos reglas, tal como quedaron redactadas en el proyecto de ley original, pueden entrar en tensión: un recaudo efectuado en los primeros días de un mes cuyo cierre presupuestal se produzca con posterioridad podría girarse por fuera de los treinta días contados "desde el recaudo respectivo". El pliego de modificaciones (sección 7) propone una regla única de cómputo. 4.2. La determinación del cupo a precios constantes. El artículo 2 fija el nuevo cupo "a precios constantes al momento de la aprobación de la ley" sin definir el índice de actualización ni la autoridad encargada de certificar el agotamiento del cupo. La indefinición se encuentra el artículo 4 original de la Ley 1301 de 2009, es decir, contiene la misma fórmula desde su expedición, sin que norma alguna haya precisado el índice, el año base o el responsable del cómputo. El propio plan de inversiones allegado por la Universidad invoca la pérdida de poder adquisitivo acumulada desde 2009 como fundamento de la ampliación, lo que confirma la necesidad de una base indexada con reglas explícitas. El pliego de modificaciones define el índice, el año base y el esquema de certificación. 4.3. El efecto de la retención pensional. El artículo 47 de la Ley 863 de 2003 ordena retener el veinte por ciento (20%) de los ingresos por estampillas con destino a los fondos territoriales de pensiones. Para efectos de la presente ley, el cupo de emisión se computa en términos brutos, es decir, incluye los valores objeto de dicha retención, y así lo precisa el pliego de modificaciones. De ello se sigue que los recursos efectivamente disponibles para la Universidad corresponden, de manera aproximada, al ochenta por ciento (80%) del recaudo computado contra el cupo. 4.4. El plan de inversiones y las cifras del recaudo. La Universidad de la Amazonia allegó el Plan de Inversión Institucional elaborado por su Oficina Asesora de Planeación (Florencia, 16 de julio de 2026), sustentación técnica de la ampliación del cupo con cargo a los recursos del departamento del Caquetá. Conforme a ese documento, el recaudo histórico acumulado, certificado por la Gobernación del Caquetá con corte a julio de 2026, asciende a \$76.645.073.973,40, equivalente al 51,10% del cupo vigente de \$150.000 millones, con un remanente de \$73.354.926.026,60; las vigencias 2024 y 2025 registraron recaudos de \$8.437.760.366 y \$8.328.676.854, para un promedio anual de \$8.383.218.610,	ritmo al cual el cupo remanente se agotaría en un horizonte estimado de 8,7 años. Esta cifra certificada difiere de la citada en la exposición de motivos (\$94.894.295.840,15 con corte a mayo de 2026), por lo cual este informe acoge la del plan de inversiones, que cuenta con certificación de la entidad territorial recaudadora. La distribución porcentual de las cinco líneas de inversión (30%, 15%, 25%, 20% y 10% del recaudo) es consistente con los \$200.000 millones adicionales y con el acumulado de \$350.000 millones, y el plan precisa que la totalidad de los recursos del Caquetá se invertirá dentro de ese departamento. 4.5. El precedente del Consejo de Estado sobre la estampilla. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de febrero de 2024 (radicado 25000-23-37-000-2019-00557-01, expediente 28052, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello), juzgó la legalidad de la Ordenanza 22 de 2012 del departamento del Amazonas, que ordenó la emisión de esta estampilla, y negó las pretensiones de nulidad. Tres elementos de esa decisión interesan a la ponencia. Primero, la estampilla constituye una renta departamental de destinación específica, pues el departamento actúa como acreedor de la obligación tributaria aunque los recursos beneficien a la Universidad, calificación que respalda el diseño de la cuenta maestra territorial y el control fiscal concurrente de las contralorías territoriales conforme al artículo 272 constitucional. Segundo, la sentencia confirma que las asambleas conservan un margen de reglamentación del recaudo y de precisión de la destinación sin vulnerar la autonomía universitaria. Tercero, y de especial relevancia fáctica, acredita que el Amazonas sí ordenó la emisión de la estampilla desde 2012, lo que matiza la afirmación de la exposición de motivos según la cual el recaudo proviene únicamente del Caquetá. 5. CONFLICTO DE INTERESES Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos. 6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los proyectos de ley que ordenen gastos o concedan beneficios tributarios deben explicar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). La estampilla bajo análisis es un tributo de carácter territorial de destinación específica. Su creación fue autorizada por el Congreso de la República, pero su adopción, bases gravables														
y tarifas dependen de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de la región amazónica. El proyecto no ordena un gasto directo con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), ni compromete transferencias del nivel central que desfinancien el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo caso, mediante derecho de petición radicado el 20 de agosto de 2026, el ponente solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir el concepto previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 sobre la presente iniciativa. El concepto que se reciba se incorporará al expediente y a la deliberación de la Comisión, conforme a la metodología fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 de 2023 para los proyectos de iniciativa congresional. 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES Con fundamento en los asuntos identificados en la sección 4 de este informe, se propone el siguiente pliego de modificaciones. El cuadro reproduce la totalidad del texto radicado y, en la columna derecha, el texto que se propone para primer debate, resaltando en negrilla las modificaciones. <table><tr><th>Texto radicado (Gaceta del Congreso No. 993 de 2026)</th><th>Texto propuesto para primer debate</th></tr><tr><td>Título. "Por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones".</td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1301 de 2009, con el fin de fortalecer la Universidad de la Amazonia a través de la ampliación del cupo de la estampilla pro-Universidad de la Amazonia, garantizar mecanismos para su recaudo, administración y transferencia de recursos.</td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 4°. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla pro-Universidad de la Amazonia será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones (\$350.000.000.000.00) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se</td><td>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 4°. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla pro-Universidad de la Amazonia será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones (\$350.000.000.000,00) de pesos moneda corriente. El valor del cupo se expresará a precios constantes de la fecha de</td></tr></table>	Texto radicado (Gaceta del Congreso No. 993 de 2026)	Texto propuesto para primer debate	Título. "Por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1301 de 2009, con el fin de fortalecer la Universidad de la Amazonia a través de la ampliación del cupo de la estampilla pro-Universidad de la Amazonia, garantizar mecanismos para su recaudo, administración y transferencia de recursos.	Sin modificaciones	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 4°. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla pro-Universidad de la Amazonia será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones (\$350.000.000.000.00) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 4°. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla pro-Universidad de la Amazonia será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones (\$350.000.000.000,00) de pesos moneda corriente. El valor del cupo se expresará a precios constantes de la fecha de	<table><tr><td>establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.</td><td>entrada en vigencia de la presente ley y se actualizará anualmente conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las secretarías de hacienda de los departamentos recaudadores, o quien haga sus veces, certificarán anualmente el monto del recaudo acumulado, cuyo cómputo frente al cupo incluirá los valores retenidos con destino a los fondos territoriales de pensiones conforme al artículo 47 de la Ley 863 de 2003. El agotamiento del cupo se determinará con base en la consolidación de dichas certificaciones.</td></tr><tr><td>Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia no podrá superar los treinta (30) días calendario siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente. Para tal efecto, el giro deberá efectuarse una vez realizado el cierre presupuestal mensual por parte de las Secretarías de Hacienda de los departamentos autorizados en este artículo para el recaudo o quien haga sus veces.</td><td>Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre presupuestal del mes en que se realizó el recaudo, por parte de las Secretarías de Hacienda de los departamentos autorizados en este artículo para el recaudo o quien haga sus veces. En ningún caso el giro podrá superar los sesenta (60) días calendario contados desde el recaudo respectivo.</td></tr><tr><td>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo dos. La emisión, pago y adhesión de la estampilla se realizará a través de medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y la Ley</td><td>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo dos. La emisión, pago y adhesión de la estampilla se realizará a través de medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, bajo el principio de equivalencia funcional, en los términos</td></tr></table>	establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.	entrada en vigencia de la presente ley y se actualizará anualmente conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las secretarías de hacienda de los departamentos recaudadores, o quien haga sus veces, certificarán anualmente el monto del recaudo acumulado, cuyo cómputo frente al cupo incluirá los valores retenidos con destino a los fondos territoriales de pensiones conforme al artículo 47 de la Ley 863 de 2003. El agotamiento del cupo se determinará con base en la consolidación de dichas certificaciones.	Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia no podrá superar los treinta (30) días calendario siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente. Para tal efecto, el giro deberá efectuarse una vez realizado el cierre presupuestal mensual por parte de las Secretarías de Hacienda de los departamentos autorizados en este artículo para el recaudo o quien haga sus veces.	Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre presupuestal del mes en que se realizó el recaudo , por parte de las Secretarías de Hacienda de los departamentos autorizados en este artículo para el recaudo o quien haga sus veces. En ningún caso el giro podrá superar los sesenta (60) días calendario contados desde el recaudo respectivo.	Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo dos. La emisión, pago y adhesión de la estampilla se realizará a través de medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y la Ley	Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo dos. La emisión, pago y adhesión de la estampilla se realizará a través de medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, bajo el principio de equivalencia funcional, en los términos
Texto radicado (Gaceta del Congreso No. 993 de 2026)	Texto propuesto para primer debate														
Título. "Por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones														
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1301 de 2009, con el fin de fortalecer la Universidad de la Amazonia a través de la ampliación del cupo de la estampilla pro-Universidad de la Amazonia, garantizar mecanismos para su recaudo, administración y transferencia de recursos.	Sin modificaciones														
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 4°. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla pro-Universidad de la Amazonia será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones (\$350.000.000.000.00) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 4°. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla pro-Universidad de la Amazonia será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones (\$350.000.000.000,00) de pesos moneda corriente. El valor del cupo se expresará a precios constantes de la fecha de														
establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.	entrada en vigencia de la presente ley y se actualizará anualmente conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las secretarías de hacienda de los departamentos recaudadores, o quien haga sus veces, certificarán anualmente el monto del recaudo acumulado, cuyo cómputo frente al cupo incluirá los valores retenidos con destino a los fondos territoriales de pensiones conforme al artículo 47 de la Ley 863 de 2003. El agotamiento del cupo se determinará con base en la consolidación de dichas certificaciones.														
Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia no podrá superar los treinta (30) días calendario siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente. Para tal efecto, el giro deberá efectuarse una vez realizado el cierre presupuestal mensual por parte de las Secretarías de Hacienda de los departamentos autorizados en este artículo para el recaudo o quien haga sus veces.	Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre presupuestal del mes en que se realizó el recaudo , por parte de las Secretarías de Hacienda de los departamentos autorizados en este artículo para el recaudo o quien haga sus veces. En ningún caso el giro podrá superar los sesenta (60) días calendario contados desde el recaudo respectivo.														
Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo dos. La emisión, pago y adhesión de la estampilla se realizará a través de medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y la Ley	Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo dos. La emisión, pago y adhesión de la estampilla se realizará a través de medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, bajo el principio de equivalencia funcional, en los términos														

<table><tr><td>2155 de 2021, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, bajo el principio de equivalencia funcional.</td><td>de los artículos 5° a 8° de la Ley 527 de 1999, y conforme a las normas sobre digitalización y racionalización de trámites previstas en la Ley 2052 de 2020, y las que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Las entidades territoriales recaudadoras garantizarán progresivamente la interoperabilidad del recaudo con el Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP II, o el que haga sus veces, para el control del tributo sobre los contratos y demás actos gravados.</td></tr><tr><td>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 10°. Cuenta maestra especial y manejo de los recursos. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada. Para tal efecto, las administraciones departamentales y los municipios que adopten la emisión de la estampilla que trata esta ley, crearán una cuenta maestra especial, destinada exclusivamente al recaudo, administración y transferencia de los recursos provenientes de la estampilla. Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.</td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y modifica la Ley 1301 de 2009. Las demás disposiciones contenidas en la Ley 1301 de 2009 continuarán vigentes en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.</td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>	2155 de 2021, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, bajo el principio de equivalencia funcional.	de los artículos 5° a 8° de la Ley 527 de 1999, y conforme a las normas sobre digitalización y racionalización de trámites previstas en la Ley 2052 de 2020, y las que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Las entidades territoriales recaudadoras garantizarán progresivamente la interoperabilidad del recaudo con el Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP II, o el que haga sus veces, para el control del tributo sobre los contratos y demás actos gravados.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 10°. Cuenta maestra especial y manejo de los recursos. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada. Para tal efecto, las administraciones departamentales y los municipios que adopten la emisión de la estampilla que trata esta ley, crearán una cuenta maestra especial, destinada exclusivamente al recaudo, administración y transferencia de los recursos provenientes de la estampilla. Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.	Sin modificaciones	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y modifica la Ley 1301 de 2009. Las demás disposiciones contenidas en la Ley 1301 de 2009 continuarán vigentes en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.	Sin modificaciones	la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 94 de 2026 Senado, "por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate que hacen parte del presente informe. Atentamente,  JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS Senador de la República Ponente
2155 de 2021, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, bajo el principio de equivalencia funcional.	de los artículos 5° a 8° de la Ley 527 de 1999, y conforme a las normas sobre digitalización y racionalización de trámites previstas en la Ley 2052 de 2020, y las que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Las entidades territoriales recaudadoras garantizarán progresivamente la interoperabilidad del recaudo con el Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP II, o el que haga sus veces, para el control del tributo sobre los contratos y demás actos gravados.						
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 10°. Cuenta maestra especial y manejo de los recursos. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada. Para tal efecto, las administraciones departamentales y los municipios que adopten la emisión de la estampilla que trata esta ley, crearán una cuenta maestra especial, destinada exclusivamente al recaudo, administración y transferencia de los recursos provenientes de la estampilla. Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.	Sin modificaciones						
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y modifica la Ley 1301 de 2009. Las demás disposiciones contenidas en la Ley 1301 de 2009 continuarán vigentes en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.	Sin modificaciones						
8. PROPOSICIÓN Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de							
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 94 DE 2026 SENADO "Por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia Decreta: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1301 de 2009, con el fin de fortalecer la Universidad de la Amazonia a través de la ampliación del cupo de la estampilla pro-Universidad de la Amazonia, garantizar mecanismos para su recaudo, administración y transferencia de recursos. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 4°. Cuantía de la emisión. La emisión de la Estampilla pro-Universidad de la Amazonia será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones (\$350.000.000.000,00) de pesos moneda corriente. El valor del cupo se expresará a precios constantes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se actualizará anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las secretarías de hacienda de los departamentos recaudadores, o quien haga sus veces, certificarán anualmente el monto del recaudo acumulado, cuyo cómputo frente al cupo incluirá los valores retenidos con destino a los fondos territoriales de pensiones conforme al artículo 47 de la Ley 863 de 2003. El agotamiento del cupo se determinará con base en la consolidación de dichas certificaciones. Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre presupuestal del mes en que se realizó el recaudo, por parte de las Secretarías de Hacienda de los departamentos autorizados en este artículo para el recaudo o quien haga sus veces. En ningún caso el giro podrá superar los sesenta (60) días calendario contados desde el recaudo respectivo. Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Parágrafo dos. La emisión, pago y adhesión de la estampilla se realizará a través de medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, bajo el principio de equivalencia funcional, en los términos de los artículos 5° a 8° de la	Ley 527 de 1999, y conforme a las normas sobre digitalización y racionalización de trámites previstas en la Ley 2052 de 2020, y las que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Las entidades territoriales recaudadoras garantizarán progresivamente la interoperabilidad del recaudo con el Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP II, o el que haga sus veces, para el control del tributo sobre los contratos y demás actos gravados. Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así: Artículo 10°. Cuenta maestra especial y manejo de los recursos. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada. Para tal efecto, las administraciones departamentales y los municipios que adopten la emisión de la estampilla que trata esta ley, crearán una cuenta maestra especial, destinada exclusivamente al recaudo, administración y transferencia de los recursos provenientes de la estampilla. Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen. Artículo 6°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y modifica la Ley 1301 de 2009. Las demás disposiciones contenidas en la Ley 1301 de 2009 continuarán vigentes en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.  JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS Senador de la República Ponente						

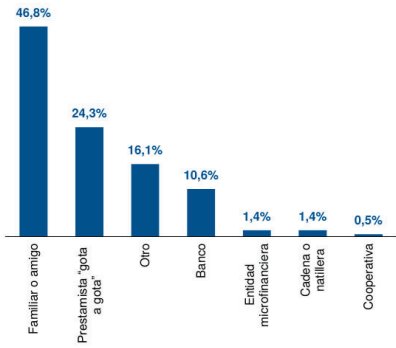
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2026 SENADO

por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2026. Honorable senadora SANDRA CASTELLANOS GUERRA Presidenta Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República Bogotá, D.C. Asunto: Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley No. 107/2026 Senado "Por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones". Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 107/2026 Senado "Por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos: - Antecedentes - Competencia - Objeto - Justificación del Proyecto - Impacto fiscal - Pliego de modificaciones - Conflicto de interés - Proposición - Texto propuesto 1. Antecedentes El pasado 28 de julio del año 2026, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Congresistas Juan Fernando Caicedo, Oscar Leonardo Villamizar, Enrique Cabrales Baquero, Julia Correa, María Angélica Guerra, Juan Fernando Espinal, Esteban Quintero Cardona, Christian Munir Garcés, Claudia Margarita Zuleta, Rafael Nieto Loaiza y Sandra María Bernal, el proyecto de ley No. 107/2026 Senado "Por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones".	2. Competencia El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia. 3. Objeto La presente iniciativa que espera convertirse en Ley tiene por objeto fortalecer la inclusión crediticia de la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, y avanzar en la profundización financiera sostenible como herramienta de crecimiento económico, formalización y reducción de la desigualdad. Adicionalmente, busca promover la rebancarización de las personas naturales y jurídicas que han sido excluidas del sistema financiero formal. 4. Justificación del Proyecto Este proyecto desarrolla, con instrumentos concretos y sobre evidencia empírica sólida, el mandato del artículo 335 de la Constitución Política, según el cual la ley que regula la actividad financiera "promoverá la democratización del crédito". En efecto, Colombia logró bancarizar a casi toda su población adulta en materia de depósitos, pero el acceso al crédito formal se estancó en niveles que excluyen a dos de cada tres adultos. Esa brecha tiene costos medibles en términos de crecimiento, formalización y desigualdad, y empuja a millones de hogares y micronegocios hacia el crédito informal. Las siguientes secciones sustentan este análisis. <i>4.1. La brecha crediticia: casi todos tienen una cuenta, pocos tienen crédito</i> Los datos oficiales muestran una paradoja que el proyecto identifica. Según el Reporte de Inclusión Financiera 2024 de la Superintendencia Financiera y Banca de las Oportunidades, el 96,3% de los adultos colombianos tenía al menos un producto de depósito o crédito, pero el indicador de acceso al crédito en entidades vigiladas apenas llegó al 35,5%, con un aumento de solo 0,2 puntos porcentuales frente a 2023¹. El microcrédito, la modalidad diseñada precisamente para los pequeños negocios, retrocedió al 6,2% de los adultos. La cifra coincide con el diagnóstico del libro Rebancarización, crédito y desarrollo financiero de ¹ Superintendencia Financiera de Colombia y Banca de las Oportunidades (2025). Reporte de Inclusión Financiera 2024. Disponible en: https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/es/publicaciones/reportes-anuales																				
ANIF y Asobancaria, que estima que solo el 36% de los colombianos cuenta con un crédito formal, en un país donde la informalidad laboral ronda el 55%². La exclusión no se distribuye de manera uniforme. El mismo Reporte registra que en la ruralidad el acceso a productos de depósito cae al 65,6%, frente a una cobertura prácticamente universal en las ciudades, y persisten brechas de género en acceso y uso. La informalidad laboral, medida por el DANE en 54,5% de los ocupados para el trimestre abril-junio de 2026, asciende al 83,2% en los centros poblados y el área rural dispersa³. A ello se suma la dimensión empresarial del problema. La Encuesta de Micronegocios del DANE estimó 5.297.252 micronegocios en el país para 2024, de los cuales el 77,6% no contaba siquiera con Registro Único Tributario⁴. Se trata del universo al que el proyecto dirige sus instrumentos, un segmento productivo masivo que opera al margen de la información que el sistema financiero exige para prestar. La comparación internacional pone la brecha en perspectiva. De acuerdo con el Global Findex 2025 del Banco Mundial, el 79% de los adultos del mundo tenía una cuenta en 2024, y en América Latina y el Caribe la proporción alcanzó el 70%, con Brasil (86%) y Chile (85%) a la cabeza de la región⁵. En ese mismo levantamiento, Colombia registra la brecha de género en tenencia de cuentas más alta de Suramérica, de 13 puntos porcentuales. El país construyó una infraestructura notable de acceso a depósitos y pagos digitales; su rezago está concentrado en el crédito, y en particular en el crédito de las mujeres, de la ruralidad y de la economía popular. Ese es, con precisión, el frente que este proyecto ataca. <i>4.2. El costo de la exclusión: el crédito informal y el "gota a gota"</i> Quien no accede al crédito formal no deja de necesitar financiación; la consigue en condiciones ruinosas. El libro de ANIF y Asobancaria documenta, con base en estimaciones de Datacrédito Experian, que el crédito informal tipo "gota a gota" cobra tasas de interés entre el 50% y el 60% anual, por encima de la tasa de usura que para julio de 2023 se ubicaba en 44,04% efectivo anual⁶. Estudios académicos recogidos en la misma publicación han llegado a documentar tasas equivalentes de hasta 490,99% anual en esta modalidad, disfrazadas bajo la apariencia de un cobro diario del 1%. Para agosto de 2026 la tasa de ² ANIF y Asobancaria (2024). Rebancarización, crédito y desarrollo financiero. López, J. I. y Malagón, J. (eds.). Bogotá, marzo de 2024. ISBN: 978-958-96083-3-3. ³ DANE (2026). Gran Encuesta Integrada de Hogares — Empleo informal y seguridad social, trimestre móvil abril-junio de 2026. ⁴ DANE (2025). Encuesta de Micronegocios (EMICRON) 2024. Boletín técnico publicado el 30 de julio de 2025. ⁵ Banco Mundial (2025). The Global Findex Database 2025. Las cifras de país y región corresponden al levantamiento de 2024. Las mediciones del Findex provienen de encuestas a hogares y no son directamente comparables con los registros administrativos del Reporte de Inclusión Financiera; su valor está en la comparación entre países. ⁶ ANIF y Asobancaria (2024), op. cit., capítulo 3, "Caracterización de la población que no puede cumplir con sus obligaciones de crédito", con base en estimaciones de Datacrédito Experian (2023).	usura del crédito de consumo y ordinario se sitúa en 29,66% efectivo anual⁷, de modo que la distancia entre el costo del crédito formal y el informal se ha ampliado, no reducido. La evidencia de campo confirma que esta exclusión no es voluntaria. En el sondeo aplicado por Asobancaria a unidades productivas de la economía popular en siete ciudades⁸, los préstamos bancarios aparecen como la segunda fuente de financiación para abrir un negocio (28,6%), después del ahorro propio (35,9%). Pero cuando se pregunta por los recursos que financian la operación corriente, solo el 10,6% acudió a bancos, mientras el 24,3% recurrió al "gota a gota". Apenas el 17% de los consultados manifestó preferir el prestamista informal frente a un banco. Las razones para no solicitar crédito formal que reportan los encuestados son elocuentes: altos niveles de endeudamiento (18,3%), reportes negativos en centrales de riesgo (18,3%), exceso de trámites (13,5%) y ausencia de historia crediticia (7,9%). Son exactamente las barreras que los literales a), c) y d) del artículo 3 del proyecto pretenden remover mediante refinanciación simplificada, evaluación alternativa de riesgo y periodos de gracia. Gráfico 2. Fuentes de financiación empleadas para iniciar negocios en la economía popular <table><thead><tr><th>Fuente de financiación</th><th>Porcentaje</th></tr></thead><tbody><tr><td>Ahorro propio</td><td>35,9%</td></tr><tr><td>Préstamos bancarios</td><td>28,6%</td></tr><tr><td>Préstamos de familiares</td><td>11,5%</td></tr><tr><td>No sabe</td><td>8,8%</td></tr><tr><td>Mujeres o clubes</td><td>8,3%</td></tr><tr><td>Préstamo de cooperativa</td><td>7,8%</td></tr><tr><td>Prestamista informal (gota a gota)</td><td>6,9%</td></tr><tr><td>No requirió financiación</td><td>2,3%</td></tr><tr><td>Otro</td><td>0,0%</td></tr></tbody></table> Fuente: Asobancaria. ⁷ Superintendencia Financiera de Colombia (2026). Certificación del interés bancario corriente para agosto de 2026. La tasa de usura para crédito de consumo y ordinario quedó en 29,66% E.A. ⁸ Asobancaria (2025). "Consideraciones para promover la inclusión financiera en la economía popular colombiana", Banca & Economía, edición 1466, 25 de marzo de 2025. ⁹ El sondeo se aplicó mediante muestreo por conveniencia entre asistentes a las Ferias para la Economía Popular realizadas por Asobancaria y Banca de las Oportunidades (2023-2024), por lo cual sus resultados no son estadísticamente representativos de la economía popular, aunque sugieren tendencias generales, como lo advierte la propia publicación.	Fuente de financiación	Porcentaje	Ahorro propio	35,9%	Préstamos bancarios	28,6%	Préstamos de familiares	11,5%	No sabe	8,8%	Mujeres o clubes	8,3%	Préstamo de cooperativa	7,8%	Prestamista informal (gota a gota)	6,9%	No requirió financiación	2,3%	Otro	0,0%
Fuente de financiación	Porcentaje																				
Ahorro propio	35,9%																				
Préstamos bancarios	28,6%																				
Préstamos de familiares	11,5%																				
No sabe	8,8%																				
Mujeres o clubes	8,3%																				
Préstamo de cooperativa	7,8%																				
Prestamista informal (gota a gota)	6,9%																				
No requirió financiación	2,3%																				
Otro	0,0%																				

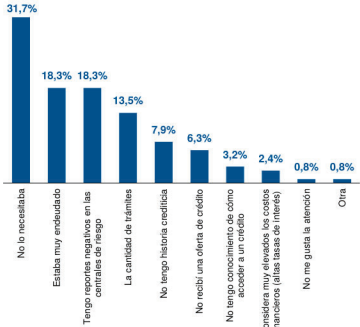
Fuente: Asobancaria (2025), *Banca & Economía*, edición 1466, Gráfico 2.

Gráfico 7. Fuentes de préstamos para la operación de los negocios de la economía popular



Fuente: Asobancaria (2025), *Banca & Economía*, edición 1466, Gráfico 7.

Gráfico 9. Razones para no solicitar crédito en los últimos doce meses



Fuente: Elaboración Asobancaria.

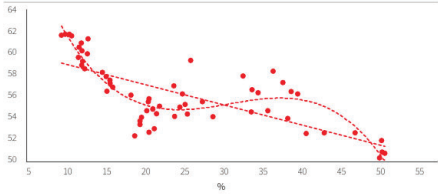
Fuente: Asobancaria (2025), *Banca & Economía*, edición 1466, Gráfico 9.

4.3. La evidencia: expandir el crédito formal, hoy, reduce la desigualdad

El sustento empírico más robusto del proyecto proviene del análisis econométrico del capítulo 7 del libro de ANIF y Asobancaria, que estudia la relación entre profundización financiera (cartera sobre PIB) y desigualdad de ingresos en Colombia con datos de 1960 a 2019 mediante un enfoque ARDL¹⁰. El hallazgo es una relación no lineal de forma cúbica con tres fases. En la fase actual, denominada de universalización del crédito, cada expansión de la cartera formal se asocia con reducciones del índice de Gini, y ese efecto favorable se mantiene mientras la profundización no supere el 65% del PIB, umbral estimado como óptimo para no comprometer el crecimiento. Colombia, con una profundización proyectada de 44,8% para 2023, conserva un margen amplio. La implicación de política es directa. Ampliar el crédito formal hacia los segmentos hoy excluidos no es solamente compatible con la reducción de la desigualdad; es uno de sus vehículos.

¹⁰ ANIF y Asobancaria (2024), op. cit., capítulo 7, "Progresividad de la profundización financiera: una aplicación del enfoque ARDL para el caso colombiano".

Gráfico 7.3. Índice de Gini (ordenadas) y saldo de la cartera total (abscisas) para Colombia durante 1960 a 2019



Fuente: cálculos propios de Asobancaria.

Fuente: ANIF y Asobancaria (2024), *Rebancarización, crédito y desarrollo financiero*, capítulo 7, Gráfico 7.3.

Dos hallazgos adicionales del mismo estudio respaldan las focalizaciones específicas del articulado. Primero, las mujeres presentan menor probabilidad de incurrir en atrasos que los hombres y, según cifras de TransUnion citadas en la publicación, menores niveles y saldos de mora y mejores perfiles de riesgo¹¹, lo que hace técnicamente sólida la priorización de garantías para mujeres prevista en el inciso segundo del artículo 4. Segundo, la probabilidad de que un deudor con atrasos pague sus obligaciones crece de manera casi lineal con sus años de educación, de 25% con cinco años de escolaridad a 30% con veinte. La educación financiera obligatoria del artículo 5 apunta en la misma dirección. Cabe añadir que, en el análisis regional del propio libro, el microcrédito es la modalidad de cartera menos concentrada territorialmente, con un coeficiente de Gini de distribución municipal de 0,51 frente a niveles de 0,64 a 0,85 en las demás modalidades, lo que lo convierte en el instrumento con mayor capacidad de irrigar las regiones periféricas que el proyecto prioriza.

4.4. Oportunidad: una arquitectura institucional probada que requiere un marco legal permanente

El país acaba de terminar el experimento de política de crédito dirigido más grande de su historia reciente y sus resultados enseñan dos cosas. El Pacto por el Crédito, suscrito entre el Gobierno nacional y el sector financiero, desembolsó \$241,6 billones entre septiembre de 2024 y febrero de 2026, un cumplimiento del 94,9% de la meta, a través de 36,4 millones de operaciones¹². La primera enseñanza es de capacidad: el sistema financiero puede

¹¹ ANIF y Asobancaria (2024), op. cit., capítulo 3. El estudio de TransUnion citado corresponde al corte del cuarto trimestre de 2022.

¹² Superintendencia Financiera de Colombia (2026). "Pacto por el Crédito completó su implementación con un cumplimiento del 94,9% de la meta de desembolsos". Comunicado de prensa, marzo de 2026.

movilizar crédito a gran escala hacia sectores priorizados cuando existen metas, seguimiento público y articulación institucional. La segunda es de límite: el segmento de economía popular fue precisamente el de menor cumplimiento relativo (89,2% de su meta), lo cual indica que los acuerdos voluntarios y temporales se quedan cortos justo donde las barreras estructurales son mayores. Un marco legal permanente, con incentivos regulatorios, garantías priorizadas y reporte anual al Congreso, como el que propone este proyecto, es la respuesta institucional proporcionada a ese diagnóstico.

El proyecto tampoco parte de cero en materia de instrumentos. Se apoya en el programa CREO creado por el Decreto 2120 de 2023, que ya opera garantías parciales a través del Fondo Nacional de Garantías y líneas especiales de la banca de segundo piso¹³. Recoge las lecciones del régimen de habeas data financiero, en el que la Ley 2157 de 2021 mostró tanto el potencial como los riesgos de intervenir los reportes crediticios, pues la eliminación de información sin mecanismos de evaluación alternativa puede encarecer el acceso en lugar de facilitarlo¹⁴; el proyecto evita ese error al optar por generar información nueva (billeteras digitales, datos alternativos) en lugar de suprimir la existente. Y llega en el momento regulatorio oportuno: el Decreto 1297 de 2022 abrió el camino de las finanzas abiertas y el Decreto 0368 del 7 de abril de 2026 las hizo obligatorias para las entidades vigiladas, con intercambio estandarizado de datos del consumidor que lo autorice¹⁵. La evaluación alternativa de riesgo del literal c) del artículo 3 encontrará en ese sistema la infraestructura de datos que necesita para operar.

4.5. Referentes internacionales: lo que enseñan otras jurisdicciones

La experiencia comparada muestra que los instrumentos del proyecto no son un experimento sin precedentes; cada uno ha sido probado en otras jurisdicciones con resultados documentados. Conviene además recordar el punto de partida: en el Microscopio Global de The Economist Intelligence Unit, que evalúa el entorno normativo para la inclusión financiera en 55 países emergentes, Perú y Colombia encabezaron la edición 2020 y fueron los únicos países con los valores superiores en las cinco categorías

¹³ El programa "CREO, un crédito para conocernos" fue creado mediante el Decreto 2120 de 2023, con líneas de garantías parciales a través del Fondo Nacional de Garantías, líneas especiales por medio de la banca de segundo piso (Finagro y Bancóldex) e incentivos al hábito de buen pago.

¹⁴ ANIF y Asobancaria (2024), op. cit., capítulo 4, "Recomendaciones para la rebancarización".

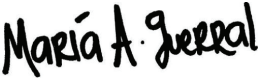
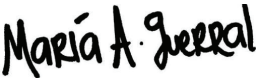
¹⁵ Unidad de Regulación Financiera — URF (2026), "Colombia consolida el Sistema de Finanzas Abiertas obligatorio". El Decreto 0368 del 7 de abril de 2026 hace obligatorio el intercambio estandarizado de datos financieros del consumidor que lo autorice, con estándares técnicos a cargo de la Superintendencia Financiera.

del índice¹⁶. Colombia cuenta con el andamiaje regulatorio; lo que la separa de los referentes es la escala y la permanencia de sus políticas de crédito incluyente. Perú: institucionalidad especializada en microfinanzas. El sistema peruano combina bancos, cajas municipales de ahorro y crédito (CMAC), cajas rurales y entidades microfinancieras bajo una regulación prudencial diferenciada de la Superintendencia de Banca y Seguros, articulada desde 2015 en una Estrategia Nacional de Inclusión Financiera. Las once cajas municipales llegaron a atender cerca de 900.000 deudores del segmento de microempresa, la mayor cifra entre las entidades reguladas del país, con presencia concentrada fuera de Lima¹⁷. La lección para los artículos 3 y 4 del proyecto es que el microcrédito masivo exige reglas prudenciales calibradas a su naturaleza, no la simple extensión de las normas del crédito corporativo; eso es precisamente lo que el proyecto encarga a la Superintendencia Financiera. Brasil: información positiva, pagos digitales y microcrédito público a escala. Brasil ofrece tres referentes convergentes. El primero es el Censo Positivo: la Lei Complementar 166 de 2019 pasó el registro de información crediticia positiva de un modelo de inscripción voluntaria a uno de inclusión automática con derecho de exclusión, y al cierre de 2020 el registro ya contenía cerca de 100 millones de personas naturales. Según la evaluación del Banco Central do Brasil, el 41% de los registrados migró a franjas de menor riesgo, la proporción subió al 59% entre los menores de 30 años, y el costo del crédito personal no consignado se redujo en promedio 10,4%¹⁸. Es la demostración empírica de lo que persigue el literal c) del artículo 3: cuando el sistema observa más información del deudor, presta más y más barato a quienes carecían de historial. El segundo referente son los pagos digitales como puerta de entrada al crédito. En cuatro años de operación del sistema Pix, más del 90% de los adultos brasileños había hecho o recibido una transacción, y el análisis econométrico del Banco de Pagos Internacionales sobre la región encuentra que la introducción de un sistema de pagos rápidos se asocia con un aumento de 3,9 puntos porcentuales en la población que obtiene crédito de instituciones financieras y de 3,0 puntos en el ahorro formal¹⁹. Ese es el mecanismo sobre el que descansa la dotación de billeteras digitales del literal b) del artículo 3: la transaccionalidad digital genera la huella de datos que ¹⁶ The Economist Intelligence Unit (2020). "Microscopio Global 2020: el papel de la inclusión financiera en la respuesta frente a la COVID-19. Índice elaborado con apoyo de BID Lab, BID Invest, el Centro para la Inclusión Financiera y la Fundación Bill y Melinda Gates; evalúa el entorno para la inclusión financiera en 55 países. ¹⁷ CEPAL (2018). Inclusión financiera de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Perú. Documentos de Proyectos. Cifras a 2016: 11 cajas municipales de ahorro y crédito con cerca de 900.000 deudores en el segmento de microempresa, el mayor entre las entidades reguladas. ¹⁸ Banco Central do Brasil (2021). Análise dos efeitos do Censo Positivo. Cifras a diciembre de 2020. ¹⁹ Banco de Pagos Internacionales — BIS (2025). "Fast payments and financial inclusion in Latin America and the Caribbean", BIS Papers No. 153. El efecto estimado corresponde al análisis econométrico de la introducción de sistemas de pagos rápidos en el conjunto de países estudiado.	convierte a un trabajador informal en sujeto de crédito. El tercero es el Crediamigo del Banco do Nordeste, el mayor programa de microcrédito productivo y orientado de América del Sur, que en 2025 colocó R\$13,42 mil millones a través de más de cuatro millones de operaciones y cerró el año con 2,2 millones de clientes activos, con participación femenina del 68,3% en su programa de primer acceso²⁰. La escala y la continuidad del programa muestran que la banca de fomento puede operar microcrédito orientado de manera masiva y sostenida, el papel que el artículo 4 asigna a las entidades de fomento y al Fondo Nacional de Garantías. India: metas nacionales cuantificadas de acceso y crédito sin garantía real. La India muestra lo que logra una meta nacional explícita sostenida en el tiempo. El programa Jan Dhan Yojana abrió 561,6 millones de cuentas en once años, el 56% de ellas de mujeres y el 67% en zonas rurales y semiurbanas²¹. Sobre esa base de acceso, el esquema MUDRA otorgó en diez años 520 millones de créditos sin garantía real a microempresarios, por ₹32,61 billones, con mujeres como el 68% de las personas beneficiarias²². El parágrafo del artículo 4, que fija la meta de cuatro millones de personas y micronegocios con crédito formal en cuatro años, sigue esa misma lógica de política pública con objetivo verificable, en una escala proporcionalmente modesta frente al precedente indio. Bangladesh: el origen del microcrédito con acompañamiento. El Grameen Bank, pionero mundial del microcrédito y ganador del Premio Nobel de Paz en 2006 junto con su fundador Muhammad Yunus, reporta 10,62 millones de prestatarios, presencia en el 94% de las aldeas del país y desembolsos acumulados de US\$42,29 mil millones en préstamos sin garantía real, con servicios que alcanzan a cerca de 45 millones de personas contando los hogares²³. Su metodología descansa en el acompañamiento cercano al deudor, el mismo enfoque que el literal d) del artículo 3 incorpora para los deudores reincorporados. Reino Unido y Kenia: datos abiertos y dinero móvil. El Reino Unido, primera jurisdicción en imponer la banca abierta obligatoria, alcanzó 15,16 millones de usuarios de open banking en julio de 2025, cerca de uno de cada tres adultos, con crecimiento del 34% en un año²⁴. Colombia acaba de adoptar el mismo modelo obligatorio con el Decreto 0368 de 2026, de modo que el proyecto llega cuando la infraestructura de datos ya tiene fecha de ²⁰ Banco do Nordeste (2026). "Crédito do Banco do Nordeste para microempreendedores urbanos cresce 11% e supera R\$ 13 bilhões em 2025". Comunicado de prensa. La cifra de participación femenina (68,3%) corresponde al programa Acredita no Primeiro Passo. ²¹ Press Information Bureau, Gobierno de la India (2025). "11 Years of PM Jan Dhan Yojana: Banking the Unbanked". Cifras a agosto de 2025 (56,16 crore equivale a 561,6 millones de cuentas). ²² Press Information Bureau, Gobierno de la India (2025). "A Decade of Growth with PM Mudra Yojana". Cifras a abril de 2025 (52 crore equivale a 520 millones de créditos). ²³ Grameen Bank (2026). "Grameen Bank at a glance", sitio oficial, cifras a junio de 2026. ²⁴ Open Banking Limited (2025). "Open banking surges to 15 million UK users as July marks record adoption". Cifras a julio de 2025.
despliegue. Kenia, por su parte, ilustra el potencial del dinero móvil en poblaciones de bajos ingresos: el estudio de Suri y Jack publicado en Science estimó que la expansión de M-Pesa sacó de la pobreza a unos 194.000 hogares, alrededor del 2% de los hogares del país, y que cerca de 185.000 mujeres pasaron de la agricultura de subsistencia a ocupaciones de comercio o negocios propios²⁵. De estos referentes se extraen cinco elementos comunes que explican los casos exitosos: información crediticia amplia y alternativa, garantías públicas que corrigen la falla de mercado, canales digitales de bajo costo, institucionalidad regulatoria especializada y metas cuantificadas con seguimiento público. El articulado del proyecto contiene los cinco. Ninguna de estas experiencias, conviene decirlo, sustituye la evaluación responsable del riesgo; todas la complementan, y en eso el proyecto sigue la misma línea al dejar la calibración prudencial en manos de la Superintendencia Financiera. <i>4.5. Marco normativo del Proyecto</i> La presente iniciativa legislativa encuentra fundamento en la Constitución Política de Colombia y en el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad financiera, la democratización del crédito, la inclusión financiera, el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas al financiamiento, la protección de los consumidores financieros, el manejo de la información crediticia y la focalización de las políticas sociales. En primer lugar, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política establecen los principios que orientan la intervención del Estado en la economía. El artículo 333 reconoce la libertad económica y la función social de la empresa, mientras que el artículo 334 dispone que el Estado intervendrá en la economía para racionalizarla, mejorar la calidad de vida de los habitantes, promover la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, asegurar progresivamente el acceso de las personas de menores ingresos a los bienes y servicios básicos y promover la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. Estas disposiciones constituyen fundamento directo para la adopción de medidas dirigidas a ampliar el acceso de la población vulnerable, los micronegocios y las regiones con menor penetración financiera al crédito formal. De manera particular, el artículo 335 de la Constitución Política establece que las actividades financiera, bursátil y aseguradora son de interés público y señala expresamente que la ley regulará la intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. La Corte Constitucional ha reconocido que este mandato ²⁵ Suri, T. y Jack, W. (2016). "The long-run poverty and gender impacts of mobile money", Science, vol. 354, núm. 6317, 8 de diciembre de 2016.	implica el deber estatal de extender el acceso al crédito a los distintos sectores de la población mediante una oferta amplia de productos y entidades financieras, dentro de un marco de regulación, vigilancia y protección de la confianza pública. En consecuencia, las medidas de inclusión crediticia y rebancarización previstas en el presente proyecto desarrollan directamente un mandato constitucional. El artículo 150 de la Constitución Política, particularmente sus numerales 12 y 21, reconoce la competencia del Congreso para establecer contribuciones fiscales y para expedir las normas generales mediante las cuales se determina la intervención del Estado en la economía. A su vez, el artículo 189, numerales 24 y 25, atribuye al Presidente de la República funciones de inspección, vigilancia y control sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora, así como la intervención en estas actividades de acuerdo con la ley. Estas competencias sustentan el diseño de un marco legal que permita al Gobierno Nacional desarrollar instrumentos de inclusión y democratización del crédito dentro del sistema financiero regulado. En desarrollo de este marco constitucional, el Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, constituye el principal cuerpo normativo que regula la estructura y funcionamiento del sistema financiero colombiano, así como las reglas aplicables a las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las medidas previstas en esta iniciativa deberán articularse con dicho régimen, especialmente en materia de gestión de riesgos, solvencia, provisiones, colocación de crédito y protección del consumidor financiero. La Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros y del mercado de valores, establece el régimen de protección al consumidor financiero y dispone obligaciones relacionadas con la debida atención, información y educación de los consumidores. En particular, esta ley establece que las entidades vigiladas deben procurar la educación financiera de sus clientes respecto de las operaciones, servicios y mercados financieros, así como de los mecanismos disponibles para la protección de sus derechos. De igual manera, el Sistema de Atención al Consumidor Financiero debe incorporar mecanismos orientados a la educación financiera de los clientes. Estas disposiciones constituyen un antecedente directo de las medidas de educación financiera previstas en el proyecto de ley. La Ley 1735 de 2014 constituye otro antecedente fundamental de la presente iniciativa, al establecer medidas destinadas a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y crear las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDEPE). Esta normativa buscó ampliar el acceso de la población a productos financieros mediante instrumentos digitales y permitió el desarrollo de mecanismos orientados a la inclusión financiera. La misma ley autorizó, además, que los operadores de información

incorporaran información sobre hábitos transaccionales e historial de pagos, bajo las reglas de protección de datos y hábeas data, con el propósito de facilitar el acceso de los ciudadanos a productos financieros. Este antecedente resulta especialmente relevante para la propuesta de utilización de billeteras y productos digitales como instrumentos para construir información financiera y facilitar procesos de inclusión y rebancarización. La regulación de los productos de depósito electrónico y de las SEDPE fue posteriormente desarrollada mediante el Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones, entre ellas el Decreto 1491 de 2015. Esta regulación consolidó los instrumentos financieros digitales como mecanismos de acceso al sistema financiero formal y estableció condiciones para su operación, supervisión y utilización mediante corresponsales, lo cual resulta pertinente para las medidas dirigidas a trabajadores informales, vendedores ambulantes y población ubicada en zonas con baja cobertura financiera. En materia de información crediticia, la Ley 1266 de 2008 regula el derecho de hábeas data respecto de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios. Esta normativa establece reglas para la generación, administración, circulación, actualización y permanencia de información negativa en las bases de datos, así como garantías para que los titulares puedan controvertir la información reportada. El proyecto de ley deberá interpretarse y aplicarse de manera armónica con este régimen, de forma que los mecanismos de rebancarización propuestos no desconozcan los derechos de los titulares de la información ni las obligaciones de las fuentes y operadores. En este sentido, la utilización de información alternativa para evaluar la capacidad de pago de personas con historial crediticio negativo o limitado encuentra un antecedente en la propia regulación colombiana de inclusión financiera, que ha reconocido la utilidad de incorporar información transaccional y de hábitos de pago para ampliar el acceso a productos financieros. La Ley 1735 de 2014, por ejemplo, permitió a los operadores de información incorporar información sobre hábitos transaccionales e historial de pagos de las operaciones realizadas a través de determinados productos financieros, siempre bajo los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida, finalidad y veracidad establecidos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. La Ley 1581 de 2012, por su parte, establece el régimen general de protección de datos personales. Por ello, cualquier mecanismo de evaluación alternativa del riesgo crediticio que utilice información proveniente de ingresos informales, hábitos transaccionales, productos no crediticios u otras fuentes deberá sujetarse a los principios y garantías establecidos en materia de tratamiento de datos personales y hábeas data. En relación con las micro, pequeñas y medianas empresas, la Ley 590 de 2000 establece disposiciones orientadas a promover su desarrollo integral, reconociendo su importancia para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores	económicos y el aprovechamiento productivo de pequeños capitales. Este marco constituye un antecedente para las medidas dirigidas a facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas y de los micronegocios al crédito productivo y a otros mecanismos de financiación. De igual manera, el Fondo Nacional de Garantías y las entidades de fomento hacen parte de la institucionalidad existente para facilitar el acceso al crédito de sectores que enfrentan mayores dificultades para obtener financiación en condiciones de mercado. En este contexto, la priorización de garantías para microcréditos y créditos productivos dirigidos a mujeres, micronegocios, trabajadores informales y regiones con baja penetración financiera se plantea como un mecanismo complementario a las herramientas existentes de garantía y fomento empresarial. En materia de focalización de la población vulnerable, la Ley 1176 de 2007 y su reglamentación, compilada principalmente en el Decreto 1082 de 2015 y desarrollada mediante el Decreto 441 de 2017, establecen el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) como instrumento de focalización del gasto social. El Sisbén permite identificar, clasificar y ordenar a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas para apoyar la selección de beneficiarios de programas y políticas públicas. En consecuencia, su utilización como criterio de focalización de los programas de inclusión crediticia previstos en este proyecto resulta compatible con el sistema vigente de focalización social, sin perjuicio de que el acceso al crédito deba continuar sujeto a criterios de capacidad de pago y gestión responsable del riesgo. La educación financiera propuesta en el proyecto también se encuentra articulada con el marco vigente de protección al consumidor financiero. La Ley 1328 de 2009 reconoce expresamente la importancia de la educación financiera y establece obligaciones para las entidades vigiladas y demás actores del sistema en esta materia. El fortalecimiento de los contenidos de educación financiera en los procesos educativos y de formación para el trabajo busca, por tanto, complementar las obligaciones existentes con una estrategia de prevención del sobreendeudamiento y promoción del uso responsable del crédito. Las disposiciones de naturaleza tributaria contenidas en el proyecto deberán observar los artículos 150, numeral 12, 154, 338 y 363 de la Constitución Política y las reglas de la Ley 819 de 2003. En particular, el artículo 154 constitucional establece que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales solamente pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional. Por esta razón, el incentivo tributario previsto en el proyecto deberá contar con iniciativa o aval gubernamental en los términos constitucionales. Asimismo, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios haga explícito su impacto fiscal y demuestre su								
compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incluyendo en la exposición de motivos y en las ponencias los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiación. En consecuencia, la medida de reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta propuesta deberá estar acompañada del correspondiente análisis de impacto fiscal y de su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este marco, el proyecto de ley se integra al ordenamiento jurídico vigente sin sustituir las competencias de regulación, inspección y vigilancia de las autoridades financieras, sino estableciendo objetivos e instrumentos adicionales para profundizar la democratización del crédito, promover la inclusión financiera, facilitar la reincorporación de personas y micronegocios al sistema financiero formal y ampliar el acceso a mecanismos de financiación productiva bajo criterios de responsabilidad, gestión adecuada del riesgo y protección del consumidor financiero. 5. Impacto fiscal El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios se haga explícito el impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y que en la exposición de motivos y en las ponencias se incluyan los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento. Frente a esa exigencia se observa, en primer lugar, que el proyecto no crea beneficios tributarios ni ordena partidas presupuestales determinadas. Sus artículos 3 y 4 asignan funciones regulatorias a autoridades existentes y disponen la priorización de instrumentos que ya operan con presupuesto propio, como las garantías del Fondo Nacional de Garantías y las líneas de fomento de la banca de segundo piso. El mandato al Gobierno de crear, reactivar o financiar programas de inclusión crediticia se ejecutará mediante los mecanismos ordinarios de programación presupuestal, de modo que corresponde al propio Gobierno definir el monto y la anualidad de los recursos en el marco de sus disponibilidades. En segundo lugar, la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el Congreso puede aprobar iniciativas de origen parlamentario que comporten gasto, correspondiendo al Gobierno decidir su incorporación efectiva en el presupuesto²⁶, y que las exigencias del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa cuya carga principal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con los datos y la experticia técnica, sin que su falta de concepto constituya un vicio de inconstitucionalidad de la ley²⁷. Sin perjuicio de lo anterior, se invita respetuosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a rendir el concepto previsto en la citada	disposición durante el trámite, con el fin de precisar los costos de los programas del artículo 4 y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. 6. Pliego de modificaciones <table><tr><th>Texto radicado</th><th>Texto propuesto para primer debate</th></tr><tr><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la inclusión crediticia de la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, y avanzar en la profundización financiera sostenible como herramienta de crecimiento económico, formalización y reducción de la desigualdad. Adicionalmente, promover la rebancarización de las personas naturales y jurídicas que han sido excluidas del sistema financiero formal.</td><td>Igual</td></tr><tr><td>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por: Rebancarización: Proceso de reincorporación al sistema financiero formal de personas y micronegocios con historial crediticio negativo o limitado. Inclusión crediticia: Acceso efectivo y responsable a productos de crédito formal, especialmente microcrédito y crédito productivo. Economía popular: Conjunto de unidades productivas de bajo tamaño, incluyendo micronegocios y emprendimientos informales.</td><td>Igual</td></tr><tr><td>Artículo 3. Programas de rebancarización. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará e implementará un marco regulatorio especial para promover</td><td>Artículo 3. Programas de rebancarización. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con el La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará e implementará un marco regulatorio especial para promover</td></tr></table>	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la inclusión crediticia de la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, y avanzar en la profundización financiera sostenible como herramienta de crecimiento económico, formalización y reducción de la desigualdad. Adicionalmente, promover la rebancarización de las personas naturales y jurídicas que han sido excluidas del sistema financiero formal.	Igual	Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por: Rebancarización: Proceso de reincorporación al sistema financiero formal de personas y micronegocios con historial crediticio negativo o limitado. Inclusión crediticia: Acceso efectivo y responsable a productos de crédito formal, especialmente microcrédito y crédito productivo. Economía popular: Conjunto de unidades productivas de bajo tamaño, incluyendo micronegocios y emprendimientos informales.	Igual	Artículo 3. Programas de rebancarización. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará e implementará un marco regulatorio especial para promover	Artículo 3. Programas de rebancarización. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con el La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará e implementará un marco regulatorio especial para promover
Texto radicado	Texto propuesto para primer debate								
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la inclusión crediticia de la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, y avanzar en la profundización financiera sostenible como herramienta de crecimiento económico, formalización y reducción de la desigualdad. Adicionalmente, promover la rebancarización de las personas naturales y jurídicas que han sido excluidas del sistema financiero formal.	Igual								
Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por: Rebancarización: Proceso de reincorporación al sistema financiero formal de personas y micronegocios con historial crediticio negativo o limitado. Inclusión crediticia: Acceso efectivo y responsable a productos de crédito formal, especialmente microcrédito y crédito productivo. Economía popular: Conjunto de unidades productivas de bajo tamaño, incluyendo micronegocios y emprendimientos informales.	Igual								
Artículo 3. Programas de rebancarización. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará e implementará un marco regulatorio especial para promover	Artículo 3. Programas de rebancarización. La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con el La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en coordinación con El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará e implementará un marco regulatorio especial para promover								

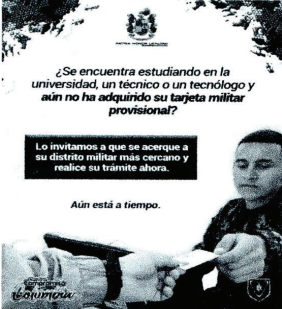
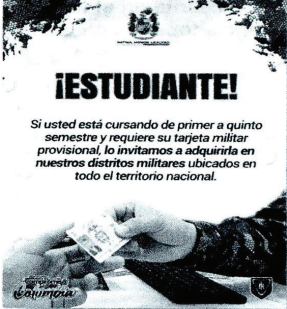
²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007.
²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-866 de 2010.

<table><tr><td> programas de rebancarización por parte de las entidades vigiladas. Dicho marco incluirá, entre otros: a) Esquemas de refinanciación y reestructuración simplificada de deudas castigadas o en mora, con plazos extendidos y tasas diferenciales. b) La dotación voluntaria de billeteras digitales a trabajadores informales y vendedores ambulantes, orientada a generar historia crediticia real y facilitar el acceso a créditos formales garantizados por el Estado. c) Mecanismos de evaluación alternativa de riesgo crediticio que consideren variables como ingresos informales, comportamiento en productos no crediticios y educación financiera. d) Periodos de gracia y condiciones flexibles para deudores reincorporados, con enfoque de acompañamiento y apoyo. La SFC establecerá incentivos regulatorios, tales como beneficios en materia de provisiones, ponderación de riesgo y facilidades operativas, para las entidades que adopten estos programas. El reglamento correspondiente deberá expedirse en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. </td><td> programas de rebancarización por parte de las entidades vigiladas. Dicho marco incluirá, entre otros: a) Esquemas de refinanciación y reestructuración simplificada de deudas castigadas o en mora, con plazos extendidos y tasas diferenciales. b a) La dotación voluntaria de billeteras digitales a trabajadores informales y vendedores ambulantes, orientada a generar historia crediticia real y facilitar el acceso a créditos formales garantizados por el Estado. e b) Mecanismos de evaluación alternativa de riesgo crediticio que consideren variables como ingresos informales, comportamiento en productos no crediticios y educación financiera. d c) Periodos de gracia y condiciones flexibles para deudores reincorporados, con enfoque de acompañamiento y apoyo. La SFC El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá incentivos regulatorios, tales como beneficios en materia de provisiones, ponderación de riesgo y facilidades operativas, para las entidades que adopten estos programas. El reglamento correspondiente deberá expedirse en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. El microcrédito otorgado, en desarrollo de los programas de que trata la presente ley, se focalizará, prioritariamente, en la población clasificada en los grupos A, B y C del Sisbén IV, o el instrumento de focalización que haga sus veces, sin perjuicio del acceso de los demás destinatarios previstos en la presente ley y de quienes no cuenten con clasificación en dicho instrumento. </td></tr></table>	programas de rebancarización por parte de las entidades vigiladas. Dicho marco incluirá, entre otros: a) Esquemas de refinanciación y reestructuración simplificada de deudas castigadas o en mora, con plazos extendidos y tasas diferenciales. b) La dotación voluntaria de billeteras digitales a trabajadores informales y vendedores ambulantes, orientada a generar historia crediticia real y facilitar el acceso a créditos formales garantizados por el Estado. c) Mecanismos de evaluación alternativa de riesgo crediticio que consideren variables como ingresos informales, comportamiento en productos no crediticios y educación financiera. d) Periodos de gracia y condiciones flexibles para deudores reincorporados, con enfoque de acompañamiento y apoyo. La SFC establecerá incentivos regulatorios, tales como beneficios en materia de provisiones, ponderación de riesgo y facilidades operativas, para las entidades que adopten estos programas. El reglamento correspondiente deberá expedirse en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.	programas de rebancarización por parte de las entidades vigiladas. Dicho marco incluirá, entre otros: a) Esquemas de refinanciación y reestructuración simplificada de deudas castigadas o en mora, con plazos extendidos y tasas diferenciales. b a) La dotación voluntaria de billeteras digitales a trabajadores informales y vendedores ambulantes, orientada a generar historia crediticia real y facilitar el acceso a créditos formales garantizados por el Estado. e b) Mecanismos de evaluación alternativa de riesgo crediticio que consideren variables como ingresos informales, comportamiento en productos no crediticios y educación financiera. d c) Periodos de gracia y condiciones flexibles para deudores reincorporados, con enfoque de acompañamiento y apoyo. La SFC El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá incentivos regulatorios, tales como beneficios en materia de provisiones, ponderación de riesgo y facilidades operativas, para las entidades que adopten estos programas. El reglamento correspondiente deberá expedirse en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. El microcrédito otorgado, en desarrollo de los programas de que trata la presente ley, se focalizará, prioritariamente, en la población clasificada en los grupos A, B y C del Sisbén IV, o el instrumento de focalización que haga sus veces, sin perjuicio del acceso de los demás destinatarios previstos en la presente ley y de quienes no cuenten con clasificación en dicho instrumento.	<table><tr><td></td><td> Parágrafo 1. Incentivo tributario. Los establecimientos de crédito que otorguen microcréditos productivos a la población de que trata el inciso anterior tendrán derecho a una reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de entre cero coma cinco (0,5) y un (1) punto porcentual, según la colocación efectiva de dichos microcréditos. El Gobierno Nacional reglamentará la gradualidad de la reducción dentro de ese rango, así como los requisitos de certificación, reporte y control para su procedencia. Parágrafo 2. Rebancarización. Con el fin de fortalecer los procesos de inclusión financiera y de rebancarización, en la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, por una única vez, no serán tenidos en cuenta los reportes negativos para el acceso a los microcréditos de los que se ocupa la presente ley. Para la evaluación de la capacidad de pago de los ciudadanos objeto de la presente ley se tendrán en cuenta otros criterios alternativos, tales como: a) Ingresos Informales. B.) Manejo de otros productos no financieros. C.) Cualquier otro soporte que acredite el ejercicio de una actividad económica. </td></tr><tr><td> Artículo 4. Fortalecimiento del microcrédito y crédito a MiPymes y economía popular. El Gobierno Nacional deberá crear, reactivar y/o financiar programas de inclusión crediticia y de capital semilla, enfocados a trabajadores informales, estudiantes, micro y pequeñas </td><td> Artículo 4. Fortalecimiento del microcrédito y crédito a MiPymes y economía popular. El Gobierno Nacional deberá podrá crear, reactivar y/o financiar programas de inclusión crediticia y de capital semilla, enfocados a trabajadores informales, estudiantes, micro y pequeñas </td></tr></table>		Parágrafo 1. Incentivo tributario. Los establecimientos de crédito que otorguen microcréditos productivos a la población de que trata el inciso anterior tendrán derecho a una reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de entre cero coma cinco (0,5) y un (1) punto porcentual, según la colocación efectiva de dichos microcréditos. El Gobierno Nacional reglamentará la gradualidad de la reducción dentro de ese rango, así como los requisitos de certificación, reporte y control para su procedencia. Parágrafo 2. Rebancarización. Con el fin de fortalecer los procesos de inclusión financiera y de rebancarización, en la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, por una única vez, no serán tenidos en cuenta los reportes negativos para el acceso a los microcréditos de los que se ocupa la presente ley. Para la evaluación de la capacidad de pago de los ciudadanos objeto de la presente ley se tendrán en cuenta otros criterios alternativos, tales como: a) Ingresos Informales. B.) Manejo de otros productos no financieros. C.) Cualquier otro soporte que acredite el ejercicio de una actividad económica.	Artículo 4. Fortalecimiento del microcrédito y crédito a MiPymes y economía popular. El Gobierno Nacional deberá crear, reactivar y/o financiar programas de inclusión crediticia y de capital semilla, enfocados a trabajadores informales, estudiantes, micro y pequeñas	Artículo 4. Fortalecimiento del microcrédito y crédito a MiPymes y economía popular. El Gobierno Nacional deberá podrá crear, reactivar y/o financiar programas de inclusión crediticia y de capital semilla, enfocados a trabajadores informales, estudiantes, micro y pequeñas						
programas de rebancarización por parte de las entidades vigiladas. Dicho marco incluirá, entre otros: a) Esquemas de refinanciación y reestructuración simplificada de deudas castigadas o en mora, con plazos extendidos y tasas diferenciales. b) La dotación voluntaria de billeteras digitales a trabajadores informales y vendedores ambulantes, orientada a generar historia crediticia real y facilitar el acceso a créditos formales garantizados por el Estado. c) Mecanismos de evaluación alternativa de riesgo crediticio que consideren variables como ingresos informales, comportamiento en productos no crediticios y educación financiera. d) Periodos de gracia y condiciones flexibles para deudores reincorporados, con enfoque de acompañamiento y apoyo. La SFC establecerá incentivos regulatorios, tales como beneficios en materia de provisiones, ponderación de riesgo y facilidades operativas, para las entidades que adopten estos programas. El reglamento correspondiente deberá expedirse en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.	programas de rebancarización por parte de las entidades vigiladas. Dicho marco incluirá, entre otros: a) Esquemas de refinanciación y reestructuración simplificada de deudas castigadas o en mora, con plazos extendidos y tasas diferenciales. b a) La dotación voluntaria de billeteras digitales a trabajadores informales y vendedores ambulantes, orientada a generar historia crediticia real y facilitar el acceso a créditos formales garantizados por el Estado. e b) Mecanismos de evaluación alternativa de riesgo crediticio que consideren variables como ingresos informales, comportamiento en productos no crediticios y educación financiera. d c) Periodos de gracia y condiciones flexibles para deudores reincorporados, con enfoque de acompañamiento y apoyo. La SFC El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá incentivos regulatorios, tales como beneficios en materia de provisiones, ponderación de riesgo y facilidades operativas, para las entidades que adopten estos programas. El reglamento correspondiente deberá expedirse en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. El microcrédito otorgado, en desarrollo de los programas de que trata la presente ley, se focalizará, prioritariamente, en la población clasificada en los grupos A, B y C del Sisbén IV, o el instrumento de focalización que haga sus veces, sin perjuicio del acceso de los demás destinatarios previstos en la presente ley y de quienes no cuenten con clasificación en dicho instrumento.												
	Parágrafo 1. Incentivo tributario. Los establecimientos de crédito que otorguen microcréditos productivos a la población de que trata el inciso anterior tendrán derecho a una reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de entre cero coma cinco (0,5) y un (1) punto porcentual, según la colocación efectiva de dichos microcréditos. El Gobierno Nacional reglamentará la gradualidad de la reducción dentro de ese rango, así como los requisitos de certificación, reporte y control para su procedencia. Parágrafo 2. Rebancarización. Con el fin de fortalecer los procesos de inclusión financiera y de rebancarización, en la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, por una única vez, no serán tenidos en cuenta los reportes negativos para el acceso a los microcréditos de los que se ocupa la presente ley. Para la evaluación de la capacidad de pago de los ciudadanos objeto de la presente ley se tendrán en cuenta otros criterios alternativos, tales como: a) Ingresos Informales. B.) Manejo de otros productos no financieros. C.) Cualquier otro soporte que acredite el ejercicio de una actividad económica.												
Artículo 4. Fortalecimiento del microcrédito y crédito a MiPymes y economía popular. El Gobierno Nacional deberá crear, reactivar y/o financiar programas de inclusión crediticia y de capital semilla, enfocados a trabajadores informales, estudiantes, micro y pequeñas	Artículo 4. Fortalecimiento del microcrédito y crédito a MiPymes y economía popular. El Gobierno Nacional deberá podrá crear, reactivar y/o financiar programas de inclusión crediticia y de capital semilla, enfocados a trabajadores informales, estudiantes, micro y pequeñas												
<table><tr><td> empresas, jóvenes entre 18 y 30 años, así como comercio informal. Se podrá utilizar como vehículo de implementación instituciones autorizadas por las Superintendencia Financiera. El Fondo Nacional de Garantías (FNG) y las entidades de fomento priorizarán garantías para microcréditos y créditos productivos dirigidos a mujeres, micronegocios, trabajadores informales y regiones con baja penetración financiera. Las entidades financieras deberán destinar un porcentaje mínimo de su cartera a microcrédito productivo, el cual será definido por la SFC. Parágrafo. Meta nacional. Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá como meta beneficiar a cuatro millones de personas y micronegocios con acceso a crédito formal en un plazo de cuatro años. </td><td> empresas, jóvenes entre 18 y 30 años, así como comercio informal. Se podrá utilizar como vehículo de implementación instituciones autorizadas por las Superintendencia Financiera. El Fondo Nacional de Garantías (FNG) y las entidades de fomento priorizarán garantías para microcréditos y créditos productivos dirigidos a mujeres, micronegocios, trabajadores informales y regiones con baja penetración financiera. Las entidades financieras deberán destinar un porcentaje mínimo de su cartera a microcrédito productivo, el cual será definido por la SFC. Parágrafo. Meta nacional. Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá como meta beneficiar a cuatro millones de personas y micronegocios con acceso a crédito formal en un plazo de cuatro años. </td></tr><tr><td> Artículo 5. Educación financiera. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA incorporarán módulos obligatorios de educación financiera en los planes de estudio de educación básica, media y técnica, con énfasis en el uso responsable del crédito y la prevención del sobreendeudamiento. </td><td>Igual</td></tr><tr><td> Artículo 6. Monitoreo y reporte. La Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentarán al Congreso de la República, antes del 31 de marzo de cada año, un informe conjunto sobre: a) Indicadores de inclusión crediticia por región, género y estrato. b) Avance de los programas de rebancarización y dotación </td><td>Igual</td></tr></table>	empresas, jóvenes entre 18 y 30 años, así como comercio informal. Se podrá utilizar como vehículo de implementación instituciones autorizadas por las Superintendencia Financiera. El Fondo Nacional de Garantías (FNG) y las entidades de fomento priorizarán garantías para microcréditos y créditos productivos dirigidos a mujeres, micronegocios, trabajadores informales y regiones con baja penetración financiera. Las entidades financieras deberán destinar un porcentaje mínimo de su cartera a microcrédito productivo, el cual será definido por la SFC. Parágrafo. Meta nacional. Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá como meta beneficiar a cuatro millones de personas y micronegocios con acceso a crédito formal en un plazo de cuatro años.	empresas, jóvenes entre 18 y 30 años, así como comercio informal. Se podrá utilizar como vehículo de implementación instituciones autorizadas por las Superintendencia Financiera. El Fondo Nacional de Garantías (FNG) y las entidades de fomento priorizarán garantías para microcréditos y créditos productivos dirigidos a mujeres, micronegocios, trabajadores informales y regiones con baja penetración financiera. Las entidades financieras deberán destinar un porcentaje mínimo de su cartera a microcrédito productivo, el cual será definido por la SFC. Parágrafo. Meta nacional. Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá como meta beneficiar a cuatro millones de personas y micronegocios con acceso a crédito formal en un plazo de cuatro años.	Artículo 5. Educación financiera. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA incorporarán módulos obligatorios de educación financiera en los planes de estudio de educación básica, media y técnica, con énfasis en el uso responsable del crédito y la prevención del sobreendeudamiento.	Igual	Artículo 6. Monitoreo y reporte. La Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentarán al Congreso de la República, antes del 31 de marzo de cada año, un informe conjunto sobre: a) Indicadores de inclusión crediticia por región, género y estrato. b) Avance de los programas de rebancarización y dotación	Igual	<table><tr><td> de billeteras digitales. c) Impacto en la reducción del crédito informal y la desigualdad y d) avance de número de beneficiarios y monto total de créditos otorgados. </td><td></td></tr><tr><td> Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses. </td><td>Igual</td></tr><tr><td> Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. </td><td>Igual</td></tr></table> 7. Conflicto de interés En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de los criterios que pueden orientar a los congresistas frente a eventuales conflictos de interés. Conforme al artículo 286 de la misma ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el conflicto se configura cuando de la discusión o votación pueda derivarse un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Este proyecto establece medidas generales, impersonales y abstractas de política pública de inclusión crediticia, cuyos destinatarios son categorías amplias de la población. En principio no configura un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. Podrían encontrarse incursos en conflicto de interés quienes, ellos mismos o las personas señaladas en la norma, tengan participación relevante en entidades financieras vigiladas destinatarias de los incentivos regulatorios previstos en el artículo 3, o intereses directos en los programas de garantías del artículo 4. Estos criterios son meramente orientadores, sin perjuicio de otras causales que cada congresista pueda identificar en su situación personal. 8. Proposición Con fundamento en las razones expuestas, rindo PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República DAR PRIMER	de billeteras digitales. c) Impacto en la reducción del crédito informal y la desigualdad y d) avance de número de beneficiarios y monto total de créditos otorgados.		Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses.	Igual	Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Igual
empresas, jóvenes entre 18 y 30 años, así como comercio informal. Se podrá utilizar como vehículo de implementación instituciones autorizadas por las Superintendencia Financiera. El Fondo Nacional de Garantías (FNG) y las entidades de fomento priorizarán garantías para microcréditos y créditos productivos dirigidos a mujeres, micronegocios, trabajadores informales y regiones con baja penetración financiera. Las entidades financieras deberán destinar un porcentaje mínimo de su cartera a microcrédito productivo, el cual será definido por la SFC. Parágrafo. Meta nacional. Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá como meta beneficiar a cuatro millones de personas y micronegocios con acceso a crédito formal en un plazo de cuatro años.	empresas, jóvenes entre 18 y 30 años, así como comercio informal. Se podrá utilizar como vehículo de implementación instituciones autorizadas por las Superintendencia Financiera. El Fondo Nacional de Garantías (FNG) y las entidades de fomento priorizarán garantías para microcréditos y créditos productivos dirigidos a mujeres, micronegocios, trabajadores informales y regiones con baja penetración financiera. Las entidades financieras deberán destinar un porcentaje mínimo de su cartera a microcrédito productivo, el cual será definido por la SFC. Parágrafo. Meta nacional. Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá como meta beneficiar a cuatro millones de personas y micronegocios con acceso a crédito formal en un plazo de cuatro años.												
Artículo 5. Educación financiera. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA incorporarán módulos obligatorios de educación financiera en los planes de estudio de educación básica, media y técnica, con énfasis en el uso responsable del crédito y la prevención del sobreendeudamiento.	Igual												
Artículo 6. Monitoreo y reporte. La Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentarán al Congreso de la República, antes del 31 de marzo de cada año, un informe conjunto sobre: a) Indicadores de inclusión crediticia por región, género y estrato. b) Avance de los programas de rebancarización y dotación	Igual												
de billeteras digitales. c) Impacto en la reducción del crédito informal y la desigualdad y d) avance de número de beneficiarios y monto total de créditos otorgados.													
Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses.	Igual												
Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Igual												

DEBATE al proyecto de ley No. 107/2026 Senado "Por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones". Cordialmente,  MARIA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República Ponente	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 107/2026 - SENADO "Por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la inclusión crediticia de la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, y avanzar en la profundización financiera sostenible como herramienta de crecimiento económico, formalización y reducción de la desigualdad. Adicionalmente, promover la rebancarización de las personas naturales y jurídicas que han sido excluidas del sistema financiero formal. Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por: Rebancarización: Proceso de reincorporación al sistema financiero formal de personas y micronegocios con historial crediticio negativo o limitado. Inclusión crediticia: Acceso efectivo y responsable a productos de crédito formal, especialmente microcrédito y crédito productivo. Economía popular: Conjunto de unidades productivas de bajo tamaño, incluyendo micronegocios y emprendimientos informales. Artículo 3. Programas de rebancarización. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará e implementará un marco regulatorio especial para promover programas de rebancarización por parte de las entidades vigiladas. Dicho marco incluirá, entre otros: a) La dotación voluntaria de billeteras digitales a trabajadores informales y vendedores ambulantes, orientada a generar historia crediticia real y facilitar el acceso a créditos formales garantizados por el Estado. b) Mecanismos de evaluación alternativa de riesgo crediticio que consideren variables como ingresos informales, comportamiento en productos no crediticios y educación financiera. c) Periodos de gracia y condiciones flexibles para deudores reincorporados, con enfoque de acompañamiento y apoyo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá incentivos regulatorios, tales como beneficios en materia de provisiones, ponderación de riesgo y facilidades operativas, para
las entidades que adopten estos programas. El reglamento correspondiente deberá expedirse en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. El microcrédito otorgado, en desarrollo de los programas de que trata la presente ley, se focalizará, prioritariamente, en la población clasificada en los grupos A, B y C del Sisbén IV, o el instrumento de focalización que haga sus veces, sin perjuicio del acceso de los demás destinatarios previstos en la presente ley y de quienes no cuenten con clasificación en dicho instrumento. Parágrafo 1. Incentivo tributario. Los establecimientos de crédito que otorguen microcréditos productivos a la población de que trata el inciso anterior tendrán derecho a una reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de entre cero coma cinco (0,5) y un (1) punto porcentual, según la colocación efectiva de dichos microcréditos. El Gobierno Nacional reglamentará la gradualidad de la reducción dentro de ese rango, así como los requisitos de certificación, reporte y control para su procedencia. Parágrafo 2. Rebancarización. Con el fin de fortalecer los procesos de inclusión financiera y de rebancarización, en la población vulnerable, los micronegocios, los trabajadores informales y las regiones periféricas, por una única vez, no serán tenidos en cuenta los reportes negativos para el acceso a los microcréditos de los que se ocupa la presente ley. Para la evaluación de la capacidad de pago de los ciudadanos objeto de la presente ley se tendrán en cuenta otros criterios alternativos, tales como: a) Ingresos Informales. B.) Manejo de otros productos no financieros. C.) Cualquier otro soporte que acredite el ejercicio de una actividad económica. Artículo 4. Fortalecimiento del microcrédito y crédito a MiPymes y economía popular. El Gobierno Nacional podrá crear, reactivar y/o financiar programas de inclusión crediticia y de capital semilla, enfocados a trabajadores informales, estudiantes, micro y pequeñas empresas, jóvenes entre 18 y 30 años, así como comercio informal. Se podrá utilizar como vehículo de implementación instituciones autorizadas por las Superintendencia Financiera. El Fondo Nacional de Garantías (FNG) y las entidades de fomento priorizarán garantías para microcréditos y créditos productivos dirigidos a mujeres, micronegocios, trabajadores informales y regiones con baja penetración financiera. Parágrafo. Meta nacional. Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá como meta beneficiar a cuatro millones de personas y micronegocios con acceso a crédito formal en un plazo de cuatro años. Artículo 5. Educación financiera. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA incorporarán módulos obligatorios de educación financiera en los planes de estudio de	educación básica, media y técnica, con énfasis en el uso responsable del crédito y la prevención del sobreendeudamiento. Artículo 6. Monitoreo y reporte. La Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentarán al Congreso de la República, antes del 31 de marzo de cada año, un informe conjunto sobre: a) Indicadores de inclusión crediticia por región, género y estrato. b) Avance de los programas de rebancarización y dotación de billeteras digitales. c) Impacto en la reducción del crédito informal y la desigualdad y d) avance de número de beneficiarios y monto total de créditos otorgados. Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses. Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  MARÍA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República Ponente

INFORMES

INFORME AL CONGRESO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
(Cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2341 de 2023)

Defensa 09 de julio de 2026 NO. RS20260709156027 Bogotá D.C. Secretaria Comisión Segunda MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA Cámara de Representantes comision.segunda@camara.gov.co Secretario Comisión Segunda CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR Senado de la República comision.segunda@senado.gov.co Asunto: Informe 2do Trimestre Tema Cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2341 de 2023 Cordial saludo: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2341 de 2023 "Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 3, parágrafo 2, establece: Artículo 3. Cuota Única de Compensación Militar para mayores de veinticuatro (24) años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres. (...) Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación de lo dispuesto en la presente ley incluyendo la población beneficiada y el recaudo conseguido. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las Comisiones Segundas Constitucionales. Esta Secretaría presenta el segundo Informe Trimestral de implementación de la norma de la referencia, de acuerdo con los insumos suministrados¹ en los siguientes términos: 1. Acciones tomadas por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas para efectos de implementar la Ley 2341 de 2023. a) Para el día 26 de enero del año en curso, se realizó la capacitación e inducción y re inducción al personal que hace parte de la Organización de Reclutamiento, sobre las temáticas ¹ Oficio de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto N° 2026381001450661.MDN-COGFM-COEIC-SECEJ-IEMGP-COREC-DIREC	09 de julio de 2026 NO. RS20260709156027 relacionadas con el proceso de definición de la situación militar, entre ello, la aplicación de la Ley 2341 de 2023 todo lo cual, se encuentra soportado en el acta No. 2026380001040466. 2. Boletín y material bibliográfico Para la presente campaña, se realizaron laminas, videos y sinergia, para publicarlas a través de redes sociales y medios de comunicación, con el fin de entregarle de forma sencilla al ciudadano, la información requerida, para beneficiarse de la Ley 2341 de 2023, como se muestra a continuación: a) Elaboración de piezas graficas:   b) Redes sociales y plataformas digitales: Difusión de actividades a nivel territorial sobre ley 2341 redes sociales institucionales COREC X, Facebook y en la página web de COREC
09 de julio de 2026 NO. RS20260709156027 Comando de Recluta... @RECLUTAMIENTOCO Seguir ¡Defina su futuro en la Carrera de los Héroes! 🇨🇴 Visite el stand de COREC en el CC Gran Estación este 3 de mayo y conozca los requisitos para prestar el servicio militar. Reciba asesoría sobre la Ley 1861 y 2341. ¡Los esperamos! #IncorpóreseAlEjército  7:03 p.m. · 30 abr 26 · 90 Visualizaciones	09 de julio de 2026 NO. RS20260709156027 Comando de Reclutamient 19 abr https://www.facebook.com/share/p/1HFnhQ5Ma63/ El Distrito Militar N.º 46 realizó jornada de definición de situación militar dirigida a ciudadanos entre 18 y 50 años, atendiendo a 34 personas, de las cuales 19 quedaron definidas como reservistas de segunda clase. Durante la actividad se brindó orientación sobre las leyes 1861 de 2017 y 2341 de 2023. #PatriaHonorLealtad 

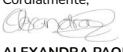
09 de julio de 2026

NO. RS20260709156027

3. Informar el valor total recibo por concepto de Cuota Única de Compensación Militar – CCM, descrita en el artículo 3 de la Ley 2341 de 2023, y cuantos ciudadanos han sido beneficiados por este concepto.

El valor que ha recibido el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de CCM en el periodo del 01 de abril al 30 de junio de 2026 es de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MCTE (\$1.440.814.977), que corresponden al pago de cuota de compensación militar de 6.778 ciudadanos beneficiados.

Cordialmente,



ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaria de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

CONTENIDO

Gaceta número 1168 - Lunes, 31 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de Ponencia positiva para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 94 de 2026 Senado, por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....

1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 107 de 2026 Senado, por la cual se promueve el fortalecimiento de la inclusión crediticia para la población vulnerable, micronegocios, trabajadores informales y se dictan otras disposiciones.....

5

INFORMES

Informe al congreso del Ministerio de Defensa Nacional.....

11